



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00168 00
DEMANDANTE : ITAMAR ERAZO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE ACACIAS (META) y
DEPARTAMENTO DEL META
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
TIPO PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por los señores Itamar Erazo Caicedo y otros en contra de la Alcaldía Municipal de Acacías (Meta) y el Departamento del Meta; para lo cual se encuentra que mediante auto del 08 de mayo de 2023, notificado en estado del día 09 del mismo mes y año, se procedió a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanar.

En este orden, se advierte que la parte actora subsanó en debida forma el segundo punto del auto inadmisorio, relacionado con la indicación de la totalidad de autoridades accionadas, sin que ocurra lo mismo con los demás requerimientos efectuados, tal como se pasa a exponer.

En lo atinente al numeral 1º del auto inadmisorio, relacionado con el aporte del documento contentivo del requerimiento previo a la autoridades accionadas, señala que el mismo se encuentra contenido en las peticiones del 14 de febrero de 2020, 2 de junio de 2021 y 22 de noviembre de 2022; sin embargo, revisada la documental en mención, advierte el Despacho que el objeto de lo peticionado no se corresponde con el de la demanda, pues en dichas oportunidades se solicitó visita de las distintas entidades a los predios afectados, autorización para llevar máquina retroexcavadora para realizar trabajos en el río Sardinata, mientras que en el medio de control de la referencia se peticiona que las accionadas realicen por su cuenta los estudios y obras necesarias para que no siga produciéndose la erosión del río y las demás acciones para la mitigación de los riesgos de inundación y desborde de la fuente hídrica.

Así mismo se observa que con la corrección de la demanda se aportó copia de requerimiento elevado ante las accionadas en los mismos términos del libelo introductorio, de fecha 11 de mayo de los corrientes, de lo que se infiere que al no haberse dado el término de los quince (15) ordenados en el artículo 144 del CPACA a las demandadas, no se cumplió con el requisito previo para la formulación del medio de control de la referencia.

En cuanto al numeral 3º, relacionado con el cumplimiento de las formalidades requeridas para los poderes, se tiene que en relación con los señores Itamar Erazo Caicedo y Claudia Rocío Navas Cruz, este se cumplió a cabalidad, pues se remitió el poder desde el correo electrónico de los poderdantes, por lo que frente a estos se reconocerá personería al abogado Javier Fonseca Laverde.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No ocurre lo mismo con los poderes suscritos por los señores Alexander Gómez Rodríguez, Arnulfo Aguirre Aguirre, Magnolia Yucuma Silva, Laura Camila Barrero Avella, Hadder Andrés Barrero Avella, Carlos Arturo Gutiérrez Martínez, Jeinny Lorena Fuentes Rueda, Martha Lilia Guzmán Galviz, Emeli Sogamoso Muni, Nohora Carmenza Avella Walteros, Álvaro Gutiérrez Martínez, Giovanni Moreno Rodríguez, Blanca Inés Mondragón Acosta, Alexandra Torres Mondragón, Alejandro Téllez Jiménez, Javier Jhoney Téllez Piraban, Arnulfo Torres Mondragón, Luis Hernando Castañeda Calderón, Deisy Bellini Ríos González, José Gonzalo Gutiérrez Martínez, Wilson Martínez Rueda, Blanca Lida Álvarez Ariza, pues si bien, se allegan pantallazos de mensaje de datos de la aplicación WhatsApp, de estos no se deriva el requisito de autenticidad, en tanto, no es posible identificar plenamente al autor de los documentos, en razón a que no se tiene la certeza que dichos mensajes correspondan a los canales digitales de los demandantes, motivo por el cual no se reconocerá personería al profesional para actuar a nombre de los mencionados accionantes.

Así las cosas, al no haberse subsanado en su totalidad los yerros citados, se **rechazará** la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por los señores Itamar Erazo Caicedo y otros, en contra de la Alcaldía de Acacías (Meta) y el Departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Javier Fonseca Laverde, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.315 y T.P. No. 186.185 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de los señores Itamar Erazo Caicedo y Claudia Rocío Navas Cruz, de conformidad con los memoriales de poder allegados con la subsanación de la demanda.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Javier Fonseca Laverde para actuar como apoderado de los señores Alexander Gómez Rodríguez, Arnulfo Aguirre Aguirre, Magnolia Yucuma Silva, Laura Camila Barrero Avella, Hadder Andrés Barrero Avella, Carlos Arturo Gutiérrez Martínez, Jeinny Lorena Fuentes Rueda, Martha Lilia Guzmán Galviz, Emeli Sogamoso Muni, Nohora Carmenza Avella Walteros, Álvaro Gutiérrez Martínez, Giovanni Moreno Rodríguez, Blanca Inés Mondragón Acosta, Alexandra Torres Mondragón, Alejandro Téllez Jiménez, Javier Jhoney Téllez Piraban, Arnulfo Torres Mondragón, Luis Hernando Castañeda Calderón, Deisy Bellini Ríos González, José Gonzalo Gutiérrez Martínez, Wilson Martínez Rueda, Blanca Lida Álvarez Ariza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos a los interesados sin necesidad de desglose; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a dar orden en dicho sentido. En consecuencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza